



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 020 2023 00417 00
Proceso	Verbal
Demandante	María Fernanda Zapata Pantoja
Demandado	Gloria Esther Acevedo Zapata
Decisión	Inadmite demanda

De conformidad con lo establecido por los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin de que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de su rechazo:

1. De conformidad con el numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía de los procesos que versan sobre el dominio o la posesión de bienes se determina de conformidad con su avalúo catastral, de modo que, en la demanda, se deberá indicar el valor catastral de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria N° 001-885995 y 001-886015, ambos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 83 del Código General del Proceso, se indicará la ubicación y nomenclatura de los bienes inmuebles con folios N° 001-885995 y 001-886015, ya que en la demanda no se hace alusión alguna a ellos.
3. El Juzgado observa que como medida cautelar la parte actora se encuentra solicitando la inscripción de la demanda sobre certificados de tradición y libertad de los bienes inmuebles con folios N° 001-885995 y 886015, no obstante, ello se torna improcedente por cuanto la pretensión reivindicatoria carece de la virtualidad de, eventualmente, llegar a alterar la titularidad del derecho real de

dominio¹. Por lo anterior, se deberá prescindir de la medida cautelar de la referencia.

4. A la par, de conformidad con el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, se aportará prueba de que se agotó el intento de conciliación previo como requisito de procedibilidad.
5. De conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, y con ocasión a lo indicado en el hecho 5º de la demanda, se explicará si el Juzgado Segundo de Familia de Medellín otorgó nuevamente autorización a los representantes legales de la demandante para la compraventa de los bienes inmuebles objetos materiales de la pretensión de reivindicación.
6. A la par, también se explicará si tras dicha autorización se llegó a celebrar alguna compraventa de los inmuebles en favor de un tercero, o si, por el contrario, tal licencia fue declarada extinta. Se aportarán las respectivas pruebas que den cuenta de los supuestos de hecho aducidos.
7. De conformidad con el artículo 946 del Código Civil, la reivindicación es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla. A su vez, se recuerda que de conformidad con el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, toda demanda debe contener los hechos que le dan sustento a sus pretensiones, por lo que, se deberá describir las condiciones de tiempo, modo y lugar conforme a las que se tiene conocimiento principió la posesión de la demandada sobre los inmuebles objetos de la pretensión reivindicatoria.
8. En el mismo orden de ideas, se tendrá que indicar en el acápite de hechos de la demanda los actos de señora y dueña que la demandada ha venido ejerciendo sobre ambos bienes inmuebles desde el momento en el que principió su posesión.

¹ Aspecto abordado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC15432-2017, STC10609-2016 y STC8251-2019

9. De conformidad con el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso se explicará al Despacho la relación del señor Luis Fernando Zapata García con la demandante, y la razón por la que se afirma que él contrató un comisionista para la enajenación de los bienes inmuebles cuya reivindicación se pretende. De igual forma, se explicará si la demandante tenía conocimiento de dicha circunstancia, y si efectivamente su intención era la de enajenar tales inmuebles.
10. De conformidad con el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso, se deberá indicar con la demanda el número de identificación de la demandada. Lo anterior, porque allí no se alusión a dicho dato.
11. De conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso, se deberá expresar en la demanda el nombre, domicilio, residencia o lugar donde puede ser citada la testigo que rendirá declaración, y se deberá enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba.
12. En la pretensión 1ª y 2ª de la demanda, se deberán indicar las nomenclaturas de los bienes inmuebles que la demandada deberá reivindicar a la actora, en caso tal de que las pretensiones salgan avantes. Lo anterior, ya que se debe recordar que el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso dispone que toda demanda debe contener sus pretensiones expresadas con precisión.

De conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso se reconoce derecho de postulación a la abogada Melissa Parra Restrepo, T.P. N° 377.127 del C.S.J., para que represente los intereses de la parte actora dentro de los términos del poder que le fue conferido.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

FP

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77ad8f04234d0c62b13819c02835ab740d510349307b0768fd64234dfac358e8**

Documento generado en 03/11/2023 02:32:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>